



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado No.: 23-686-40-89-001-2020-00139-00
Accionante: MARÍA DEL SOCORRO VIDAL
Accionado: INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SAN PELAYO
Asunto: Sentencia de tutela

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora MARÍA DEL SOCORRO VIDAL, en nombre propio, contra la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SAN PELAYO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

Se consigna en el escrito de tutela por la accionante que, elevó peticiones ante la Inspección Central de Policía de San Pelayo, de fechas 13 de marzo de 2020, 11 de junio de 2020 y 04 de septiembre de 2020, solicitando a través del primero copias simples del expediente de querrela policiva adelantado por el señor Aroldo Moisés Contreras Olivares en su contra; el segundo, haciendo referencia a un desacato a una orden de la inspección dentro de un asunto de invasión y perturbación de posesión; y, el tercero, reiterando las anteriores, sin que se hubiere emitido respuesta a lo propuesto.

PRETENSIONES:

Procura la parte accionante que se tutele el derecho de petición invocado y, consecuencia de lo anterior, se ordene la Inspección Central de Policía de San Pelayo, a través de su representante legal, que emita respuesta de fondo a las peticiones presentadas.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 08 de octubre del cursante año, se aprehendió conocimiento del asunto, concediéndose un término de dos días a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Se recibió respuesta del Inspector Central de Policía de San Pelayo, doctor Humberto Daniel España Pérez, informando que se emitió respuesta a las peticiones elevadas por la accionante el 14 de octubre de 2020, adjuntando pantallazo del correo electrónico enviado al email apostolicosdecristo@gmail.com.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del Decreto 1983 de 2017.

2. Fundamentos para resolver.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

Radicado No.: 23-686-40-89-001-2020-00139-00
 Accionante: MARÍA DEL SOCORRO VIDAL
 Accionado: INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SAN PELAYO
 Asunto: Sentencia de tutela

En este orden, resulta procedente que a través de este instrumento se pretenda el amparo de derechos tales como el de petición, atendiendo a que es concebido como fundamental por la constitución y la jurisprudencia nacional, señalándose en el artículo 23 de la Carta Política, que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”*.

El significado de la expresión *“pronta resolución”* contenido en el artículo citado, ha sido abordado en reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en los que se ha señalado que consiste en la posibilidad de obtener una respuesta rápida, oportuna y que brinde solución a lo requerido. Al punto, en la Sentencia T-400 de 2008, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se indicó que:

“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Acerca de la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, la Corte ha establecido que, por regla general “se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará”.

Asimismo, se tiene que de forma reiterada la H. Corte Constitucional se ha referido al núcleo esencial de este derecho, precisando en la sentencia T – 077 de 2018 que comprende los siguientes aspectos:

(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere*

Radicado No.: 23-686-40-89-001-2020-00139-00
 Accionante: MARÍA DEL SOCORRO VIDAL
 Accionado: INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SAN PELAYO
 Asunto: Sentencia de tutela

darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Con el fin de resolver el asunto planteado, se tiene que en el caso objeto de estudio se acreditó por la Inspección de Policía accionada, a través de su titular, que se emitió contestación a las solicitudes elevadas por la accionante, que fue remitida a través de correo electrónico el 14 de octubre de 2020, al email apostolicosdecristo@gmail.com, conforme pantallazo adjunto. De esta forma, se tiene que la respuesta resuelve de fondo la solicitud contenida en la petición que originó la interposición de la acción de tutela, existiendo un hecho superado en el asunto, ya que ha cesado la vulneración del derecho invocado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 675 de 1999 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, consignó:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."

Por las razones consignadas en precedencia, se negará el amparo deprecado al verificarse la ocurrencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA DEL SOCORRO VIDAL, en nombre propio, contra la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SAN PELAYO, representado por su Inspector Humberto España Pérez o quien haga sus veces, por encontrarse configurado un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

Radicado No.: 23-686-40-89-001-2020-00139-00
Accionante: MARÍA DEL SOCORRO VIDAL
Accionado: INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SAN PELAYO
Asunto: Sentencia de tutela

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebbd3052ecc81e9f0e92ddfdeb3d4db13c0291791d3e97bf5b1dbcaedda5833

Documento firmado electrónicamente en 20-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>